

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**REFERENCIA: CONSULTA DE SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JHON JAIRO HERNÁNDEZ GARCÍA CONTRA LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INUR -UNIR C.T.A.-, UNIR EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES LIMITADA y SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE S.A. -SIDOC S.A.-
Radicación: 76-001-31 05 008-2013-01248-01**

A los dos (02) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el fin de dictar sentencia escrita; en atención a descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; en la que se resuelve el grado jurisdiccional de consulta que obra frente a la sentencia absolutoria; de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SENTENCIA No. 036

APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 015

ANTECEDENTES

Demanda

El señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ GARCÍA convocó a juicio a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INUR -UNIR C.T.A.-, UNIR EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES LIMITADA y SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE S.A. -SIDOC S.A.-, pretendiendo:

PRIMERO: Declare que **UNIR EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES LTDA**, sustituyo como patrono a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIR, UNIR CTA**, sin solución de continuidad, en la relación laboral sostenida con el señor **JHON JAIRO HERNANDEZ GARCIA**.

SEGUNDO: Declare que entre la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIR, UNIR CTA**, identificada con Nit 805.030.194-9, y representada legalmente por la señora **CONSTANZA CAICEDO MARIN**, o por quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, sustituida por **UNIR EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES LTDA**, identificada con Nit 900457908-9 representada legalmente por el señor **RODOLFO MORALES TORRES** y el señor **JHON JAIRO HERNANDEZ GARCIA**, existió una relación de trabajo, regulada mediante un contrato de trabajo **A TERMINO INDEFINIDO. SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD**. Desde el 04 de noviembre de 2010 hasta el 15 de septiembre de 2012, Teniendo como último salario la suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS** moneda legal colombiana (\$1.100.000).

TERCERO: Declare que La **SIDERURGICA DE OCCIDENTE S.A, SIDOC S.A** identificada con Nit 890333023-8, representada legalmente por la señora **MARCELA MEJIA VALENCIA**, o por quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, era la beneficiaria del trabajo desarrollado por el señor **JHON JAIRO HERNANDEZ GARCIA**.

CUARTO: Declare que **UNIR EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES LTDA**, identificada con Nit 900457908-9 representada legalmente por el señor **RODOLFO MORALES TORRES**, despidió sin justa causa al señor **JHON JAIRO HERNANDEZ GARCIA**, el 15 de septiembre de 2012.

QUINTO: Declare que La **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIR, UNIR CTA**, identificada con Nit 805.030.194-9 y representada legalmente por la señora **CONSTANZA CAICEDO MARIN**, o por quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, sustituida por **UNIR EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES LTDA**, identificada con Nit 900457908-9 representada legalmente por el señor **RODOLFO MORALES TORRES** y la **SIDERURGICA DE OCCIDENTE S.A, SIDOC S.A** identificada con Nit 890333023-8, representada legalmente por la señora **MARCELA MEJIA VALENCIA**, o por quien haga sus veces en sus ausencias temporales son solidariamente responsables en el pago de la reliquidación de las prestaciones sociales (primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías), los dominicales y festivos, tiempo suplementario, horas diurnas y nocturnas, así mismo la reliquidación de aportes a la pensión efectuados por estos a **BBVA HORIZONTE** pensiones y cesantías, y de las indemnizaciones por despido sin justa causa e indemnización por falta de pago a que tiene derecho el señor **JHON JAIRO HERNANDEZ GARCIA**.

SEXTO : Que se condene a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIR,UNIR CTA, UNIR EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES LTDA,** y **La SIDERURGICA DE OCCIDENTE S.A, SIDOC S.A** a pagar conjuntamente la reliquidación de las prestaciones sociales como (primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías) el tiempo suplementario (horas extras diurnas nocturnas), dominicales y festivos , por ultimo los aportes al fondo de pensiones **BBVA HORIZONTE,** al cual se encontraba afiliado el señor **JHON JAIRO HERNANDEZ GARCIA** , teniendo como salario la suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS** moneda legal colombiana(**\$1.100.000**), durante los últimos tres años.

SEPTIMO: Que se condene a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIR,UNIR CTA, UNIR EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES LTDA,** y **La SIDERURGICA DE OCCIDENTE S.A, SIDOC S.A,** a pagar solidariamente la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990. Por no liquidar las Cesantías y sus intereses con el verdadero salario, que devengaba el señor **JHON JAIRO HERNANDEZ GARCIA,** el cual ascendía a **UN MILLON CIEN MIL PESOS** moneda legal colombiana (**\$1.100.000**), durante los últimos tres años.

OCTAVO: Que se condene a **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIR,UNIR CTA, UNIR EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES LTDA,** y **La SIDERURGICA DE OCCIDENTE S.A, SIDOC S.A.,** a pagar a favor del señor **JHON JAIRO HERNANDEZ GARCIA** ,la indemnización por terminación unilateral del contrato a término indefinido sin justa causa equivalente a 50 días de salario por haber laborado 3 años consecutivos y la indemnización por falta de pago de que trata el artículo 65 del C.S.T

NOVENO: Que se condene a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIR,UNIR CTA, UNIR EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES LTDA,** y **La SIDERURGICA DE OCCIDENTE S.A, SIDOC S.A** a pagar a mi procurado cualquier derecho que resulte debatido y probado en el proceso, en uso de las facultades ultra y extra petita del señor juez, durante los últimos tres años.

DECIMO: Que condene a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIR,UNIR CTA, UNIR EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES LTDA,** y **La SIDERURGICA DE OCCIDENTE S.A, SIDOC S.A** a pagar la indexación de las sumas de dinero susceptibles de corrección monetaria.

DECIMO PRIMERO : Que condene a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIR,UNIR CTA, UNIR EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES LTDA,** y **La SIDERURGICA DE OCCIDENTE S.A, SIDOC S.A** a pagar las costas del presente juicio.

Los hechos que sustentan las pretensiones se condensan así:

1. El señor **JHON JAIRO HERNANDEZ GARCIA**, se vinculó el 04 de Noviembre de 2010, con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIR, UNIR CTA**, identificada con Nit 805.030.194-9, mediante un convenio de trabajo **A TERMINO INDEFINIDO**, para prestar sus servicios como mecánico en la **SIDERURGICA DE OCCIDENTE S.A, SIDOC S.A** identificada con Nit 890333023-8, cumpliendo horario, laborando domingos, festivos y tiempo suplementario, recibiendo órdenes de la siderúrgica.
2. El 31 de agosto de 2012, la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIR, UNIR CTA**, terminó la relación de trabajo, señalada en el numeral anterior, aduciendo que por haberse promulgado la ley 1450 de 2011, se le impedía a aquella continuar desarrollando sus actividades. Las prestaciones sociales o comunes que le correspondían al señor **JHON JAIRO HERNANDEZ GARCIA**, desde su ingreso hasta su despido tales como (primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías) dominicales, festivos , tiempo suplementario, horas diurnas nocturnas, aportes a la seguridad social (Salud y Pensión), fueron liquidadas y pagadas por la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIR, UNIR CTA** , teniendo como ingreso la suma de un Salario mínimo Legal mensual vigente , cuando en realidad, aquel devengaba como salario básico la suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS** moneda legal colombiana (**\$1.100.000**), así consta en los depósitos de nómina consignados en su cuenta de ahorros del Banco Av Villas No 113-76726-8, oficina Chipichape de este municipio.
3. El 01 de septiembre de 2012, **UNIR EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES LTDA**, identificada con Nit 900457908-9 representada legalmente por el señor **RODOLFO MORALES TORRES** , vinculó al señor **JHON JAIRO HERNANDEZ GARCIA**, mediante un supuesto **CONTRATO DE OBRA O LABOR DETERMINADA**, sin indicar en ninguno de sus apartes, el tiempo y la tarea encomendada,

4. A pesar de la sustitución del patrono ,el señor **HERNANDEZ GARCIA**, no dejo de prestar sus servicios como mecánico en la **SIDERURGICA DE OCCIDENTE S.A, SIDOC S.A** , por lo cual la relación laboral **no se interrumpió**, continuo cumpliendo horario, recibiendo órdenes de esta, así mismo se pactó como salario, la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS** moneda legal colombiana (**\$566.700**), cuando realmente devengaba la suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS** moneda legal colombiana (**\$1.100.000**)
5. el 15 de Septiembre de 2012. **UNIR EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES LTDA**, decide despedir sin justa causa al señor **JHON JAIRO HERNANDEZ GARCIA**, sin pagar la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.

La demanda fue repartida al **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, el cual profirió el auto No. 079 del 19 de febrero de 2014, admitió la demanda y la dio en traslado a las convocadas a juicio.

Contestación de la demanda

Notificada la demanda, se presentó respuesta por el apoderado de las demandadas **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIR C.T.A.** y **UNIR EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES LIMITADA**, quien se opuso a las pretensiones, declaró como ciertos parcialmente los hechos 1°, 3° y 5°, que eran ciertos los hechos 2° y 4°, y formuló las excepciones de fondo, de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, temeridad o mala fe y la genérica o innominada.

El apoderado de la demandada **SIDERÚRGICA DE OCCIDENTE SIDOC S.A.**, se opuso a las pretensiones, declaró que no le constan los hechos, y formuló como excepciones previas la de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del demandado y la de prescripción, y como excepciones de fondo las de, inexistencia

de contrato de trabajo, inexistencia de solidaridad empleadora, cobro de lo no debido, buena fe de la demandada y actitud contraria del activo, y la genérica.

En auto No. 1378 del 20 de mayo de 2015 el Juzgado de conocimiento, tuvo por contestada la demanda, por parte de las demandadas y señaló fecha y hora para realizar audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Trámite de primer grado

En acta de audiencia preliminar No. 0817 del día 18 de septiembre de 2015; el Juzgado evacuó la etapa de conciliación siendo fallida ante la insistencia del demandante; decidió sobre las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del demandado y la de prescripción formulada por la demandada SIDOC S.A., dándole trámite como de fondo; saneamiento y fijación del litigio; decreto de pruebas y testimonios.

En acta No. 1045 del 14 de diciembre de 2015, se desarrolló audiencia de trámite y juzgamiento en la que se practicaron las pruebas, y se presentaron alegatos de conclusión.

Mediante auto No. 3049 del 24 de septiembre de 2015, el juzgado de conocimiento acepto la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante.

Sentencia de primera instancia

Luego de evacuar las etapas procesales correspondientes a las audiencias de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Juzgadora de primera instancia profirió la sentencia No. 0536 del 14 de diciembre de 2015, en la que resolvió:

«PRIMERO: ABSOLVER a las demandadas **SIDERURGICA DE OCCIDENTE S.A.**, representada legalmente por MARCELA MEJIA VALENCIA, o por quien haga sus veces, **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIR**, representada legalmente por CONSTANZA CAICEDO MARIN y **UNIR EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES LTDA**, representada legalmente por RODOLFO MORALES TORRES, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por el demandante JHON JAIRO HERNANDEZ GARCIA, cédula de ciudadanía No. 16.889.850.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante. Como agencias en derecho, se fija la suma de **\$100.000**, a favor de cada una de las demandadas.

TERCERO: ENVÍESE el presente proceso a la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de la presente providencia en el evento de no ser apelada.»

Alegatos de segunda instancia

Ejecutoriado el auto que avocó el conocimiento del asunto, se corrió traslado a las partes en los términos reglados por el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, sin que las partes los allegaran.

II. CONSIDERACIONES

En efecto, determinó el *a quo* que entre el demandante JHON JAIRO HERNÁNDEZ GARCÍA y las demandadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIR C.T.A. desde el 4 de noviembre de 2010, que posteriormente fue sustituido patronalmente por UNIR

EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES LIMITADA, a partir del 1° de septiembre de 2012 hasta el 15 de septiembre de 2015.

Determinados los extremos temporales de la relación de trabajo suscitada entre las partes, corresponde a la Sala ocuparse del reconocimiento y pago de las diferencias reclamadas de prestaciones sociales, las cuales fueron liquidadas y pagadas con base en un salario mínimo, cuando según el demandante devengaba \$1.100.000,00, siendo derecho de las diferencias reclamadas.

En relación con el tema, la primera instancia indicó que el señor JHON JAIRO, aceptó en la demanda que las prestaciones sociales, aportes al sistema general de seguridad social y vacaciones por el periodo de duración del contrato le fueron cancelados respectivamente, mostrando inconformidad respecto del salario base de liquidación, argumentando que devengaba una suma superior al salario mínimo de la época; así, expuso el *a quo* que como quiera que en el presente caso las relaciones contractuales indicadas por el actor con sus extremos temporales fueron aceptadas por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIR C.T.A. y UNIR EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES LIMITADA, encontrándose acreditado con las documentales aportadas en el proceso.

Agregó la falladora de primera instancia que como quiera que el demandante no demostró dentro del trámite de instancia el dicho que devengaba la suma de \$1.100.000., pues estuvo ausente durante la etapa probatoria y en la sentencia, dando aplicación a la consecuencia procesal establecida en el numeral 1° del artículo 77

del C. P. del T. y de la S. S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007; resultando solamente acreditado que este devengó el salario mínimo (folios 18 a 20 -archivo 1 ED-), no había lugar a reliquidar las prestaciones sociales ni reliquidación de aportes a pensión que le fueron pagadas; procediendo en consecuencia la absolución de las demandadas por estos conceptos.

Ahora, frente a la solicitud de pago de horas extras, en este apartado de la providencia, se hace oportuno referir; sobre la reclamación que por trabajo ejecutado en días de asueto obligatorio y en horario extra, la parte demandante.

Sobre el punto, debe recordar la Sala que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son admisibles todos los medios de prueba reconocidos por la ley, para establecer los hechos de los cuales la parte pretende deducir determinadas consecuencias, como son la declaración de parte, el testimonio, la confesión, el dictamen pericial, los documentos, la inspección judicial, los indicios y cualquier otro medio que sirva para que el juez obtenga el convencimiento, siendo además aplicable a este proceso, el régimen probatorio del Código General del Proceso, en lo que no estuviere legislado expresamente, sin que el juez deba someterse a tarifa legal alguna para su apreciación, salvo lo anotado en la parte final del inciso primero del artículo 176 del Código General del Proceso.

Y en lo que atañe a la carga de la prueba cuando se reclaman horas extras, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 45931 del 22 de junio de 2016, enseñó:

«Es que en verdad la demanda se exhibe débil e inconsistente, toda vez que, si el actor aspiraba a obtener en un juicio laboral, por ejemplo el pago de horas extras, dominicales y festivos y, por ende, el reajuste de sus prestaciones sociales, era menester asumir la carga procesal de indicar, en forma diáfana y cristalina, las razones y soportes de su inconformidad. Las súplicas generales o abstractas, a no dudarlo, lesionan frontalmente los derechos de defensa y contradicción, ya que ponen a la contraparte en la imposibilidad de asumir una oposición congruente frente a lo que se implora.»

Aquí, es importante recordar, que para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas. Lo anterior, brilla por su ausencia.»

En pronunciamiento posterior, contenido en la sentencia 47044 del 15 de febrero de 2017, la citada Corporación indicó:

«No se indicó en la demanda ni se demostró en verdad, qué días efectiva y realmente trabajó el actor al servicio de la empresa demandada, ni los horarios efectivamente trabajados, razón por la que no es posible acceder a la pretensión del pago de tiempo de trabajo suplementario y complementario, recargos nocturnos, máxime que como lo tiene adoctrinado la jurisprudencia, no es dable suponer el número de horas extras o nocturnas laboradas, sino que requiere que estén debidamente invocadas y acreditadas, conceptos de los cuales se absolverá a la demandada»

En atención a la jurisprudencia antes reseñada, para proferir condena por concepto de horas extras, es necesario que la parte activa, a la que se le atribuye la carga probatoria, allegue la prueba fehaciente que acredite el servicio en el tiempo suplementario reclamado, prueba que no permita duda alguna sobre el servicio prestado y las horas y días en que se realizó; pues no le es dable al juez del trabajo realizar ningún tipo de elucubración con la finalidad de obtener la cantidad de horas que posiblemente se trabajó por el demandante.

Revisada la actuación, discurre la Sala que las pruebas allegadas a los autos no tienen vocación suficiente para acreditar las horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivos que se afirma trabajó la demandante, si se tiene en cuenta, que de las mismas no se desprende con la claridad y precisión suficientes, los días en que se dice se realizó trabajo en horario suplementario, ni el número de dichas horas extras, así como tampoco se evidencian los días de asueto obligación que en realidad se trabajó por el demandante y en que horario.

En consecuencia, no prospera la pretensión referida a los conceptos atrás citados.

Acude también la parte actora en reclamo de la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; así como de la mora que genera la no consignación oportuna de cesantías, a tenor de lo preceptuado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Basta con decir, para confirmar la decisión de primera instancia en relación con el tema, que como quiera que se solicitó el pago de derechos laborales que en efecto fueron sufragados por las traídas a juicio, como se desprende de los abundantes documentos aportados, así como de la confesión presunta por la inasistencia del señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ GARCÍA, a la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no es procedente que se reconozca la pretendida moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, pues la misma aplica en casos del no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales;

y como quedó dicho, de acuerdo con la demanda inicial y el debate probatorio realizado, las acreencias laborales del señor Hernández García que podrían dar origen a la sanción del artículo comentado, fueron pagadas en su debido momento.

Frente a la moratoria del artículo 99.3 de la Ley 50 de 1990, debe decir la Sala que la moratoria en comento se funda en el incumplimiento del empleador de depositar en un Fondo de Cesantías el valor de la cesantía que a 31 de diciembre de cada año tenía el trabajador en su favor; por lo que se puede afirmar que se causa en vigencia del contrato de trabajo.

Señala el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990:

“Art. 99. El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

“3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo”.

Ahora, es de anotar que como todas las sanciones moratorias, dado su carácter penalizador, la deprecada indemnización por no consignar en oportunidad el auxilio de cesantía no es de aplicación automática y de todas maneras, en cada caso, el juez debe efectuar un juicio de conducta de la parte deudora, referida al momento de la causación de los derechos del trabajador, para de allí concluir si las sanciones se aplican, o existieron motivos de peso que justificaron el no cumplimiento de las respectivas obligaciones.

Así lo ha dispuesto desde antaño, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, criterio jurisprudencial que si bien es cierto sirve de fuente auxiliar del derecho, debe ser considerado por

los funcionarios de instancia al momento de proferir las decisiones sobre dicho aspecto, y en el caso de autos con mayor razón, pues por tratarse de una penalidad, ha de mirarse la responsabilidad subjetiva en la omisión, es decir, si operó mala fe, entendida ésta como la intención perversa, deslealtad, doblez, alevosía, conciencia antijurídica al obrar, dolo o convicción íntima que no se actúa legalmente; motivo por el cual se debe escudriñar el fondo de las circunstancias que rodearon la ejecución y terminación del contrato de trabajo, para de allí deducir si la conducta patronal amerita la imposición de la pretendida sanción.

En efecto, dijo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia 13467 del 11 de julio de 2000, criterio vigente en la actualidad:

“La indemnización moratoria consagrada en el numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 tiene origen en el incumplimiento de la obligación que tiene el empleador de consignar a favor del trabajador en un fondo autorizado el auxilio de cesantía, luego se trata de una disposición de naturaleza inminentemente sancionadora, como tal, su imposición está condicionada, como ocurre en la hipótesis del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, al examen o apreciación de elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del patrono.

“Ello no es nada nuevo, pues en Sentencia de 9 de abril de 1959, reiterada en varias oportunidades, tanto por el extinto Tribunal Supremo del Trabajo como por la Sala de Casación Laboral de la Corte, se ha dicho que “La sanción por ella consagrada (se refiere al CST, art. 65) no opera de plano sobre los casos de supuestas prestaciones sociales no satisfechas por el patrono, ya que tal indiscriminada imposición de la pena pecuniaria entrañaría aberración contraria a las normas del derecho que proponen el castigo como medio correctivo de la temeridad, como recíproco del ánimo doloso (...).”

En relación con la pretensión séptima de la demanda, las llamadas a juicio integradas por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO

UNIR C.T.A. y UNIR EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES LIMITADA respondieron en los siguientes términos:

SEPTIMA: Me opongo, ya que si bien es cierto este pago no se realizó por el valor total de lo que recibía el entonces asociado de la Cooperativa y Posterior trabajador de la empresa de servicios temporales, no fue por mala fe de las empresas demandadas sino por solicitud propia del Asociado y Trabajador, quien manifestó que si se le hacía las deducciones y pagos por todo lo que devengaba, recibía muy poca plata por que le descontaban mucho dinero por el pago de la seguridad social.

En el acápite de fundamentos, expuso la demandada:

6. La cooperativa de trabajo asociado UNIR, liquidó y pago al señor s HERNANDEZ GARCÍA, los derechos que tenía el asociado en su liquidación final

Por su parte, la primera instancia absolvió de la mentada pretensión sin exponer mayores argumentos para ello.

En el caso, considera la Sala que la empleadora cumplió con la consignación de cesantías, como lo revela el hecho 2° de la demanda; correspondiendo así, confirmar, bajo este entendido, la absolución de primera instancia sobre estos ítems.

En cuanto a la indemnización del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, se evidencia que el juzgado señaló que el demandante no demostró el hecho del despido; consideraciones que frente a esta pretensión son acogidas en esta Sede, pues en efecto no se probó como mínimo el despido del que dice fue objeto el demandante, debiéndose así confirmar la absolución.

Igual pronunciamiento aplica en torno a la deprecada solidaridad, pues ante la absolución presentada, inocuo resulta emitir pronunciamiento sobre el tema, en lo que a la sociedad SIDERÚRGICA DE OCCIDENTE S.A. -SIDOC S.A- se refiere, pues, se itera, no se presenta condena a imponer en esta jurisdicción; de esta forma, la decisión tomada por la Juez sobre el particular habrá de mantenerse, razón por la cual, no se accederá a las pretensiones de la demanda, y no se condenará en costas por conocerse el asunto en grado jurisdiccional de consulta.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 0536 del 14 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca.


SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que proceda a la notificación de esta providencia y trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

Maria Matilde Trejos Aguilar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e32d85124513230663d8ce169e2027e1e129f2c258a7a009ccc28dcea9db377**

Documento generado en 02/05/2023 10:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>